

de los conflictos positivos y negativos de competencia y de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad.

*Segunda cuestión:* Considerando que las comunicaciones especiales y la general, así como los debates celebrados, han puesto en evidencia la particular complejidad a la vez que el subido interés del problema de la legalidad o de la oportunidad de la persecución penal, emite el voto de que se constituya una comisión especial en vistas a realizar un estudio complementario sobre el asunto.»

Hubo en el Congreso, fuera del temario oficial, un intercambio de puntos de vista en materia de delincuencia infantil (pág. 245), con una sesión especial presidida por Colayanni, que no votó conclusiones.

En el V Congreso de la Asociación tomaron parte, al parecer por última vez, representantes de los países de la Europa oriental, que no concurrieron ya al siguiente de Roma. No hubo en él representación española.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

**AFTALION (Enrique E.): «El Derecho penal social-económico en el VI Congreso Internacional de Derecho penal (Roma, 1953). Un estudio de Derecho comparado».**—La Ley.—Buenos Aires, 1953.

El Profesor de la Universidad argentina Eva Perón, eminente colaborador de nuestro ANUARIO y Vicepresidente que fué del VI Congreso Internacional de Derecho penal celebrado en Roma en el pasado otoño, aporta en este magistral estudio su vasta experiencia y erudición sobre el tema tan actual y vivo del Derecho penal social-económico. De las conclusiones del citado certamen ya tienen conocimiento nuestros lectores por haber sido resumidas en el oportuno fascículo de esta revista (el correspondiente al último cuatrimestre de 1953). Ahondando en ellas, el Profesor Aftalión examina el problema de la delincuencia social-económica en su variedad de gamas penales y criminológicas, sin olvidar las fundamentales ético-políticas, que son su verdadera *ratio essendi*. Muy ingeniosa es su descripción del clima sociológico y criminológico en que se engendró el aludido fenómeno y su inevitable corolario del derecho social-económico, notablemente la denominada «delincuencia invisible», de cuello y corbata, que estando frecuentemente ausente de las estadísticas es ingrediente del que no se puede prescindir al trazar el mapa criminológico de nuestra época. La falta de adecuación y sincronización entre las disposiciones reguladoras de la economía y la moral social dominante y la artificiosidad de las primeras, o al menos de muchas de ellas, es la causa primordial del divorcio observable entre el nuevo Derecho penal y el común. Esto no obstante, el autor se muestra reacio, no sin razón, ciertamente, a otorgar a la especialidad social-económica plena sustantividad que propugnan sus teorizantes, paralela a la goldsmidiana del Derecho penal administrativo autónomo. Secesión de origen académico que, como observa juiciosamente el Dr. Aftalión, libraría a la arbitrariedad y al discrecionalismo los casos no específicamente previstos, con riesgo evidente de la garantía que para las libertades individuales supone la dogmática penal tradicional (legalismo, prohibición de la analogía, garantías del

proceso, principio del *in dubio pro reo*, etc.). El Dr. Aftalión, que personalmente tanto y tan bien batalló en Roma para que la solución de continuidad entre la especialidad nueva y el Derecho penal básico no se rompiera, celebra naturalmente este reconocimiento, que no es tanto de principios como de sustanciales realidades. Explica cómo ese resultado de integración es el comúnmente seguido en la Argentina, donde la jurisprudencia de la Corte suprema sintetiza en las dos reglas fundamentales siguientes: 1.ª Las infracciones sancionadas por leyes especiales se rigen, en principio, por las normas generales del Derecho penal común. 2.ª Solamente en dos casos corresponde excluir a la responsabilidad de esas normas, cuando el legislador así lo exprese y cuando la derogación de los principios generales deba considerarse implícitamente impuesta por el legislador, esto es, cuando resulten incongruentes con el régimen de dichas normas.

Celebra con no menor entusiasmo el autor la inclusión de las personas jurídicas en la esfera de la responsabilidad penal, igualmente acorde con las nuevas directrices de la legislación y jurisprudencia argentinas, si bien no profundiza en la justificación de dicho tema, diciendo que ha dejado de ser un problema, siéndolo tan sólo el de política criminal referente a la extensión con que el legislador ha de acoger el principio. No cifra, en cambio, grandes esperanzas en la reserva de juzgamiento de las infracciones social-económicas a los órganos judiciales, estimando que lo esencial no es tanto la cualidad de la autoridad llamada a decidir como su efectiva competencia e independencia real.

A. Q. R.

**APARICIO LAURENCIO (Angel): «El sistema penitenciario español y la reducción de penas por el trabajo».**—Prólogo de D. Calixto Belaústegui Mas. Madrid, 1954.—202 páginas.

Conducido por la mano experta de un ilustre penitenciarista español, que prologa el trabajo que vamos a anotar, Angel Aparicio, Doctor por la Universidad de La Habana, llegado a España para realizar en nuestra Universidad los estudios del doctorado, ha publicado su primer libro, bien escrito, con abundante documentación, que representa una exposición completa y detallada, de los orígenes, desarrollo y estado actual del movimiento penitenciario de nuestra Patria.

Consta la materia, objeto de esta cuidada investigación, de una «Introducción» alusiva a un breve recuento de las primeras noticias que sobre cárceles y tratamientos de los presos se encuentran en varias fuentes históricas. En el orden cronológico se cita al Fuero Juzgo, que suministra los datos originarios acerca de la existencia de las cárceles, prescripciones sobre el quebrantamiento de las condenas y pago de carcelaje, con notoria influencia de los elementos romano, germánico y canónico, que trazan la trayectoria del Derecho ibérico, aunque no nos diga la *Lex Visigothorum* cómo eran ni qué tratamiento se daba a los presos. Durante la Edad Media existieron en España varias jurisdicciones y a cada una correspondían sus cárceles propias, que recibieron el nombre de «cárceles reales o públicas, feudales o de señorío—ricos homes—